

Expediente: **2107/16**

Carátula: **GARCIA DAVID RUBEN C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20184712041 - GARCIA, DAVID RUBEN-ACTOR

20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2107/16



H105014813694

JUICIO: "GARCIA DAVID RUBÉN C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO". ME N° 2107/16

San Miguel de Tucuman, febrero de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva caratulada "García David Rubén c/ Galeno ART SA s/ Accidente de Trabajo", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la Vta. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 07/12/16, el letrado Fernando Iramain, en su carácter de apoderado del Sr. David Rubén García, DNI 28.479.785 con domicilio en Pje. José Alvarez 2158, interpuso demanda en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732 de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$102.481,58, o lo que en más o menos corresponda, conforme a las pruebas que se produzcan oportunamente, con más intereses, costas y gastos.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 en cuanto priva al trabajador del derecho a reclamar por accidente de trabajo ante el juez natural (competencia laboral provincial) como así también a las reglamentaciones de dicho artículo o normas que resultan una aplicación de ello.

Relató que su mandante trabajaba como empleado de la firma Segenem SRL, en tareas de lecturas de medidores de luz y asesoramientos de clientes predeterminados del Proyecto de Suministros Asistidos, sobre el uso adecuado de energía eléctrica para lo cual se desplazaba durante el trabajo por la vía pública, a distintos domicilios que se le asignaban. Indicó que su horario de entrada era a las 8 y la finalización a las 15 horas.

Señaló que, en ocasión de estar trabajando, en su motocicleta, transportado por su compañero de trabajo de nombre Alejandro Javier Rosario, sufrió un accidente de tránsito al ser embestido por un

automóvil en la esquina de Av. Colón y calle Lavalle de esta ciudad, dentro de la zona de trabajo delimitadas por las Av. Mate de Lina al norte, Av. Roca al sur, Av. Alem al este y Av. Alfredo Guzmán al oeste que tenían asignadas.

Tal hecho constituyó para ambos trabajadores un accidente de trabajo, aceptado como tal por la ART demandada, la que pagó los tratamientos médicos correspondientes. Preciso que el primero en ser dado de alta fue el Sr. Rosario, a quien la ART demandada le abonó la indemnización de la Ley 24.557 y del artículo 3 de la Ley 26.773 (20% adicional por todo otro daño).

Indicó que luego se le otorgó el alta al Sr. García, que la Comisión Médica Local (en adelante, CM), de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante, SRT), fijó el porcentaje de incapacidad definitivo y que la ART no le pagó la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773, la que si le fue abonada a su compañero.

Preciso que ante esta situación su mandante requirió a la ART demandada mediante nota el pago de dicha indemnización y a los pocos días un empleado de la accionada se comunicó con su cónyuge para informarle que no pagarían ello debido a que consideraban que el accidente tenía el carácter de *in itinere* y que tal tipo de accidentes no estaría incluido ; que ante ello, presentó nueva nota en donde se detalla las razones que evidencian que su accidente ocurrió mientras estaba trabajando. Allí, sostuvo que el accidente no fue *in itinere*, sino que ocurrió dentro de horario de trabajo (alrededor de las 12:30), alejado de los horarios de entrada y salida (8 horas y 15 horas respectivamente) y también lejos del trayecto del domicilio al trabajo (su domicilio queda en Pje. Álvarez al 2100 altura México al 2011 de esta ciudad, entre calles Juan José Paso y Thames y, el trabajo, en calle Las Heras N° 170 de la ciudad de Banda del Río Salí).

Manifestó que de haber sido la aseguradora coherente con su propia posición tendría que haber rechazado el reclamo por no concordar ni con el horario ni con el trayecto, que el Sr. García no se accidentó solo, sino que circulaba en la misma motocicleta con su compañero de tareas Alejandro Javier Rosario a quien si se le pagó como *in itinere*; que los dos obreros se desplazaban en cumplimiento de las tareas encomendadas, lo cual obligaba a darle igual tratamiento por parte de la ART.

En las páginas 17/52 del expediente digitalizado, agregó la prueba documental y practicó planilla precisando que la SRT le fijó como porcentaje de incapacidad el 14,50% abonando la suma de \$75.673,04; que luego, ante el aumento de incapacidad fijado por la Comisión Médica Central (en adelante, CMC) le abonó \$436.734,88, adicionales, lo cual totaliza \$512.407,92. En virtud de lo expuesto, sostuvo que el 20% que le corresponde, conforme al art. 3 de la Ley 26.773 asciende a la suma de \$102.481,58 más intereses hasta el efectivo pago.

Mediante presentación efectuada el 05/06/18 (páginas 57/70 del expediente digitalizado), amplió la demanda y solicitó que se declare que, como consecuencia del accidente, el actor padece una incapacidad permanente, total y definitiva del 53,74%, que se le abone la suma de \$1.071.763,10 en concepto de diferencias de indemnización que le corresponden percibir como consecuencia de la actualización mediante el índice RIPTE y que se le haga efectivo el pago del art. 3 de la Ley 26.773.

Allí destacó que luego del alta del actor, la CM le fijó una incapacidad laboral del 14,50%; apelado el dictamen, la CMC, elevó el porcentaje a un 53,74%. Aclaró entonces que por la primera de las incapacidades mencionadas, la demandada le pagó la suma de \$75.673,04 y, por la segunda, \$436.734,88, lo que totaliza \$512.407,92 (incluido el adicional de pago unico del art. 11.b de la LRT), pero que dichos montos no comprenden la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773. Añadió que tampoco actualizó conforme índice RIPTE hasta la fecha del accidente o hasta la fecha en que se hizo cada pago según correspondía. Así, expuso que ART pagó como indemnización lo que

conforme RIPTTE era el mínimo legal al día del accidente, es decir, no actualizó la indemnización hasta el momento del pago.

Solicitó que se declarara la incapacidad total y definitiva del actor debido a que considera que el porcentaje de incapacidad determinado por la CMC es insuficiente, que no se condice con el estado de salud del actor y que se condene a la demandada a pagar la diferencia de indemnización que corresponda al mayor porcentaje de incapacidad que eventualmente se declare.

A lo expuesto, añadió que como parte de la presente demanda adjunta un informe médico pericial de la parte que detalla la situación del actor y que fundamenta la discrepancia con el dictamen de la SRT en donde concluye que padece desorden mental orgánico postraumático grado IV con un 70% de incapacidad, a lo que se añaden las cicatrices del rostro, lo que determina que el Sr. García padezca una incapacidad del 81,40%.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT como de los arts. 21 y 22 de la LRT como de los decretos reglamentarios de dichas normas.

Por último, practicó planilla, citó el derecho que estima aplicable y ofreció pruebas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de ley, mediante presentación efectuada el 30/07/18 (páginas 115/191 del expediente digitalizado) contestó demanda el letrado Germán José Nadeff en su carácter de apoderado de Galeno ART SA y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Negó los hechos y el derecho invocados por el actor y dio su versión.

Opuso excepción de pago total, alegando que su mandante procedió a otorgar las prestaciones en especie acordes a la entidad de la lesión sufrida, conforme al diagnóstico médico efectuado; que, una vez determinada la incapacidad permanente parcial y definitiva del 53,74%, abonó la liquidación según el art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT, pagando en tiempo y forma lo que le correspondía. Subsidiariamente solicitó que se proceda a la compensación del pago.

Opuso excepción de defensa de fondo de falta de acción alegando que no existe causa legal ni contractual que permita condenar a su representada por el reclamo judicial interpuesto por la parte actora alegando que la única fuente de obligaciones a cargo de su representada con cualquier dependiente de una empresa afiliada a aquella es el contrato de afiliación oportunamente suscripto en los términos de la LRT y sus normas reglamentarias; que únicamente obliga a su mandante a cumplir con las prestaciones determinadas en ella, por la vía y por medio de los órganos que dicha norma establece. En otras palabras, sostuvo que no existe fundamento jurídico alguno que obligue a su representada a otorgar las prestaciones dinerarias que establece la ley mencionada, cuando la evaluación de las secuelas así como el grado de incapacidad son determinadas por órganos distintos que aquéllos que dicha ley establece.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y solicitó su rechazo.

Hizo referencia a la aplicación del índice RIPTTE y señaló que su aplicación fue prevista por el legislador para los montos adicionales de pago único previstos por el art. 11, los supuestos de gran invalidez y para ser aplicada a los pisos de los arts. 14 y 15 de la LRT, pero en modo alguno fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15, que tienen su propia actualización conforme salarios.

Manifestó que en fecha 11/04/2014, se publicó en el boletín oficial el Decreto N° 472/14 - reglamentario de la LRT- que entre otros aspectos precisó los rubros sobre los que debe ser

aplicado el índice RIPTE. Agregó que, de computar los intereses a un monto ya actualizado por el RIPTE conforme lo pretende el actor, se estaría aplicando una doble actualización de valores.

Señaló que su mandante nunca recibió denuncia de ningún tipo y negó que estuvieramos en presencia de un accidente de trabajo.

Subsidiariamente opuso defensa de falta de acción alegando que el actor carece de derecho para iniciar cualquier acción en contra de su representada, por cuanto no transitó el procedimiento administrativo con control judicial que la ILRT indica.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los arts. 21 y 22 de la LRT.

Argumentó que el actor refirió haber sufrido un accidente en fecha 22/04/14, que su mandante procedió a otorgar las prestaciones en especie acordes; que la CMC, por dictamen del 19/10/16, determinó que el Sr. García padecía de una incapacidad del 53,74% y que la ART le abonó la suma de \$512.407,92 en concepto de pago por IPPD.

Sostuvo que la ART dio acabado cumplimiento a las obligaciones legales asumidas y que la adecuación y pertinencia de los tratamientos médicos otorgados, resultan indiscutibles.

Impugnó el monto reclamado al tiempo que negó el IBM denunciado; rechazó la aplicación de intereses y la actualización monetaria, ofreció prueba documental, efectuó reserva de caso federal y solicitó la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y del Decreto N° 1813/92.

Corrido el traslado pertinente, mediante presentación del 21/08/18 (páginas 199/200), el actor contestó excepciones opuestas por la demandada y solicitó su rechazo.

APERTURA A PRUEBAS. Mediante providencia del 22/08/18, se abrió la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

PERICIA MÉDICA PREVIA. El perito medico oficial Cipulli Dante Adolfo, el 10/09/20, dictaminó que el actor padece de: a) desorden mental orgánico postraumático grado III (40%) y b) cicatrices en el rostro (17%). Expuso que, al momento del examen físico, padece incapacidad parcial y permanente del 58,2% (incluido los factores de ponderación).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 03/02/21, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, en la cual las partes no arribaron a acuerdo alguno, por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto y se procedió a abrir la causa a pruebas.

INFORME ACTUARIAL. El 10/04/23, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

ALEGATOS: Por decreto del 20/04/23 se tuvo al actor por presentado alegatos y a la parte demandada por no presentados.

DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA I NOMINACIÓN: El 03/05/23, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación y concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, apartado 3, 21 y 22, de la LRT. A su vez, mismo pronunciamiento se estima realizar respecto de las normas reglamentarias de los artículos de fondo aquí descriptos, siendo ellos: los capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto N° 717/96; artículo 11 del Decreto N° 1278/2000 y 6 del Decreto N° 410/01. Por el contrario, sostuvo que cabe rechazar el planteo deducido contra el artículo 46 de la LRT, por cuanto el 14 de la Ley 27.348, modificó dicha norma y suprimió la competencia de la justicia federal. Por consiguiente, a su criterio, no existe violación a la garantía del juez natural.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. Por decreto del 14/11/23 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- 1) existencia del contrato de afiliación entre la empleadora del Sr. García y Galeno ART SA;
- 2) que el día 22/04/14, el actor sufrió un accidente en motocicleta junto con su compañero de trabajo Alejandro Javier Rosario y que en dicha oportunidad fue embestido por un automóvil en la esquina de Av. Colón y calle Lavalle de esta ciudad; que la CMC le fijó una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva (en adelante, ILPPD) del 53,74% y que la aseguradora le abonó al actor la suma de \$512.407,92.
- 3) Autenticidad de la prueba documental e intercambio epistolar adjuntado por el actor en su demanda, al no haber sido negados puntal y categóricamente cada uno de ellos por la demandada en la oportunidad de contestar la demanda, de conformidad a lo previsto por el artículo 88, inciso 1) del CPL.

La negativa genérica efectuada por Galeno ART SA no cumple con el recaudo previsto por el artículo 88 del CPL (en cuanto exige que fuera "categórica") y con lo dispuesto por el artículo 435 inc. 3 del CPCyCC (de aplicación supletoria).

Iguals consideraciones caben respecto de la prueba documental agregada por la accionada en la contestación de la demanda y que le imputa al actor, al haberse presentado personalmente este último a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL y guardado silencio, sin que hubiera reconocido tal prueba, al ser la oportunidad legalmente prevista en el artículo 88 del CPL.

Por consiguiente, tengo por reconocidos los hechos mencionados y por auténticas las pruebas instrumentales y piezas postales agregadas por las partes, encuadrando la relación en las previsiones de la LCT y en la LRT (n° 24.557 y sus modificatorias).

III.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el artículo 214 inciso 5 y 6 del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

- 1) el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra de los artículos 46, 21 y 22 de la LRT;
- 2) determinar la naturaleza del siniestro; es decir, si ocurrió por el hecho u ocasión del trabajo o si acaeció durante el trayecto entre el trabajo y el domicilio del trabajador (in itinere) y los grados de incapacidad laboral del Sr. García;
- 3) el ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la LRT, según lo establecido por el art. 17, inc. 6 de la Ley 26.773;
- 4) los montos y rubros reclamados por el actor;
- 5) las costas y honorarios.

Cabe destacar a las partes que, conforme la regla de la pertinencia, el juez puede limitar su análisis a aquellas pruebas que considere conducente para la resolución d

e la causa. Además, abordaré el estudio y examen de la prueba de conformidad a los principios de la sana crítica racional y a lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCyCC. Bajo tales pautas, iniciaré su análisis y tratamiento.

PRIMERA CUESTIÓN

1. Analizaré el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LCT, en cuando establece la competencia federal para entender en materia de accidentes y enfermedades profesionales, excluyendo a la justicia ordinaria del fuero del trabajo. Tengo además presente el dictamen fiscal del 03/05/2023.

1.1 Cabe señalar que, a la época en que ocurrió el accidente (del 22/04/14) y al momento de la interposición de la demanda (del 14/12/16), no había sido aun emitido el DNU n° 54/2017 (del 20/01/17), ni sancionada la Ley 27.348 (publicada en el B.O el 24/02/17), con lo cual, mantenía plena vigencia las disposiciones de la Ley 24.557.

Además, a diferencia de lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal, la provincia de Tucuman no adhirió a la Ley 27.348, en lo que respecta a la delegación de facultades a las CM y a la competencia local, por lo que tampoco resultaría aplicable al presente caso.

Finalmente, cabe considerar que la demandada consintió el trámite procesal por ante la justicia ordinaria del fuero del trabajo.

1.2 Teniendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en la causa "Castillo Ángel S.C vs. Cerámica Alberdi S.A.", en sentencia del 07/09/04, en donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón", lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal ante idénticos planteos, la falta de cuestionamientos y planteos de la accionada respecto a la competencia de este juzgado y la consiguiente continuidad del trámite procesal, en ejercicio de las facultades que me confieren los arts. 10 del CPC, los puntos I (tutela judicial efectiva), X (dirección del proceso), arts. 125, 128 y 130 del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero) y 88 del CPC, se declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557.

En consecuencia, se declara la competencia de la justicia ordinaria del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

2. Las partes controvierten al respecto de la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT (trámite por ante CM).

2.1 A los efectos de pronunciarme al respecto, tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que a continuación transcribo: "La inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso "Obregón c/ Liberty ART" en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a "Castillo" de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la

inconstitucionalidad de estos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales referidos, considero que en el presente caso los artículos 8 ap.3, 21, y 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional. Consecuente con ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el demandante declarando la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21 y 22 de la ley 24.557." (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2, sentencia n° 372 del 06/10/2017).

2.2 En virtud de lo sostenido por la jurisprudencia citada y resultando claro que la Ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de carácter administrativo -constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las CM- impide al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso.

Por ende, concluyo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LCT, por cuanto violentan los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Analizaré -en primer término- la patología y los grados de incapacidad laboral del accionante. En segundo término, si el accidente del actor ocurrió por el hecho u ocasión del trabajo o si fue en el trayecto entre el lugar de prestación de tareas y su domicilio (*in itinere*), pues de ello dependerá la procedencia del adicional del artículo 3 de la Ley 26.773 que reclama.

1. Grados de incapacidad laboral:

La primera de las cuestiones planteada en el presente título se resume en determinar si, como consecuencia del accidente laboral, el Sr. García padece una incapacidad superior a la determinada por la CMC. Por un lado, el actor alegó que el porcentaje de incapacidad determinado por la CMC es insuficiente, que no se condice con el estado en que quedó, toda vez que del informe médico que acompaña, surge que el Sr. García padece una incapacidad total del 81,40%. Por otro lado, la ART demandada sostuvo que le abonó al accionante en tiempo y forma las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del accidente sufrido, conforme la incapacidad determinada por la CMC. Además, por tales motivos, interpuso excepción de pago total y excepción de falta de acción.

1.1 A continuación, analizaré las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

Acta de la policía de intervención de accidente de tránsito (páginas 26/29 del expediente digitalizado) de la cual resulta que el Sr. García sufrió un accidente el día 22/04/14, alrededor de las 12:30 mientras se encontraba circulando en moto con el Sr. Alejandro Javier Rosario.

Denuncia de accidente de trabajo o enfermedad (páginas 37/39 del expediente digitalizado).

Constancia de Segenem por medio del cual informó que el Sr. David Rubén García se encontraba en plena jornada laboral al momento del accidente (página 43 del expediente digitalizado).

Dictamen de CMC del 19/10/16 del cual surge que el actor sufrió un accidente laboral el 22/04/14 y que padece una incapacidad del 53,74% (páginas 17/23 del expediente digitalizado).

Intercambio epistolar efectuado entre las partes del cual se desprende que por CD del 25/11/16, el actor intimó a la demandada a que le abonara la indemnización del art. 3 de la Ley n° 26.773 y la Nota de fecha 16/05/16 dirigida al Gerente de Galeno ART SA por el cual solicitó el pago de dicho rubro (páginas 35/ 36).

b) De la pericial psicológica (el previo del art 70 y del cuaderno de prueba pertinente) se desprende que:

i.- Del informe psicológico confeccionado de forma previa al informe del art. 70 del CPL (del 10/08/20), surge que la psicóloga María Magdalena Torrego, concluyó que el actor presenta indicadores de tensión emocional e inseguridad, manejo inadecuado de los impulsos, conductas dependientes e indicadores importantes de deterioro cognitivo, así como parcial ubicación témporo - espacial y que se encuentra con tratamiento psicofarmacológico por indicación psiquiátrica según aduce la esposa siendo ella quien le administra.

ii.- En la prueba pericial psicológica del 24/06/21, el licenciado Artaza Saade Gabriel Germán concluyó que, al momento de las entrevistas se advierten en el actor indicadores que dan cuenta de secuelas traumáticas psicopatológicas con entidad clínica ligadas al hecho del accidente, congruentes con el concepto jurídico de daño psíquico.

Impugnación. Mediante presentación efectuada el 29/07/21, la demandada impugnó la pericia alegando que el psicodiagnóstico es un elemento complementario de diagnóstico el cual debe ser evaluado y valorizado por el perito dentro de contexto general. Señaló que el profesional que evalúa las secuelas psicológicas debe tener conocimientos médicos para interpretar el examen físico y formación para comprender la fundamentación técnica de otros peritos especializados.

Agregó que el análisis por técnicas psicodiagnósticas es parcial e insuficiente al momento de determinar el daño psíquico por que facilita errores por exceso o defecto en la ponderación. Por último, señaló que el porcentaje de incapacidad debe ser determinado por profesionales con conocimiento médico específico.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación efectuada el 05/08/21, contestó impugnación el Perito Médico Oficial Artaza Saade Gabriel Germán solicitando su rechazo.

Resolución: Cabe considerar que si la parte demandada consideraba que nos encontramos frente a una prueba improcedente, lo debió plantearlo en la etapa procesal oportuna por el medio previsto por el CPL (oposición). En consecuencia, estimo que la impugnación de pericia deducida por el letrado apoderado de Galeno ART SA no puede prosperar. Por otra parte, no ofreció un consultor técnico de la especialidad para que participara de la producción de la prueba y efectuara su diagnóstico.

Además, tampoco indicó los aspectos técnicos por los cuales la conclusion del perito especialista no se encuentra ajustado a las reglas o normas que regular la profesion de psicologa, por lo cual su impugnación trasunta una mera disconformidad con el informe pericial.

Por lo anticipado, se rechaza la impugnación al informe pericial previo del artículo 70 del CPL y al informe emitido en la etapa probatoria. Así lo declaro.

Análisis del informe. De lo expuesto por ambos peritos se desprende que en el actor se advierten indicadores que dan cuenta de secuelas traumáticas psicopatológicas con entidad clínica ligadas al hecho del accidente.

c) De la pericia médica previa se desprende que el perito médico oficial Cipulli Dante Adolfo, el 10/09/20, dictaminó que el actor padece de: a) desorden mental orgánico postraumático grado III (40%) y b) cicatrices en el rostro (17%). Expuso que, al momento del examen físico, padece incapacidad parcial y permanente del 58,2% (incluido los factores de ponderación).

Desprendiéndose del análisis efectuado que no se sustanció la impugnación de pericia deducida en fecha 22/09/20 por el letrado apoderado del actor y que el mismo no adoptó los medios necesarios tendientes a concluir su trámite; estimo que corresponde declarar desierto el planteo y que deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto de la misma.

d) De la pericial psiquiátrica del 28/09/21, se desprende que el perito médico oficial, Dr. Luis Carbonetti, estimó el actor presenta afección en su esfera psíquica; que según lo evaluado estaría relacionada al accidente con TEC grave que sufrió; que se realizó una evaluación psiquiátrica y que el Sr. García se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico con el Dr. Liberti concurriendo a tratamiento ambulatorio al hospital JM Obarrio; que según lo evaluado el accionante no tenía padecimiento mental previo al accidente; en el ámbito social y familiar tenía un buen funcionamiento y que del certificado emitido por médico psiquiatra con fecha 26/06/21, se desprende que su diagnóstico es F06.9 CIE10 y tratamiento psicofarmacológico.

Impugnación. El 14/10/21 el letrado apoderado de la ART demandada procedió a impugnar pericia alegando que el experto realizó un informe de acuerdo a entrevistas psiquiátricas basadas en el relato del actor; que refiere que el actor se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico entendiéndose que no están dadas las condiciones para determinar incapacidad permanente y que el experto solamente se limita a solicitar un psicodiagnóstico para el actor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 03/11/2021 contestó pericia el perito médico oficial Carbonetti Luis quién procedió a ratificar en su totalidad el informe presentado.

Resolución de la impugnación. Cabe advertir que no puede admitirse la impugnación contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contraponen otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. En la especie, la accionada no ofreció un consultor técnico de la especialidad a fin de que realizara un informe pericial, con lo cual, al no apartarse el informe de las reglas y normas impuestas por la especialidad médica, debe rechazarse la presente impugnación.

Además, el informe confeccionado por el perito es claro y guarda coherencia con la totalidad de la prueba rendida en autos. Por consiguiente, concluyo que la impugnación de pericia deducida por el letrado apoderado de la parte demandada no puede prosperar.

En consecuencia, corresponde tener por cierto que el actor presenta afección en su esfera psíquica que según lo evaluado estaría relacionada al accidente con TEC grave que sufrió.

1.2. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, surge que la CMC le determinó al actor una incapacidad laboral permanente, total y definitiva (IPTD) del 53,74%. Por otra parte, de la pericia médica previa efectuada por el perito médico oficial Cipulli Dante Adolfo se desprende que aquel padece una incapacidad del 58,2% aplicando baremo de la Ley 24557.

Ahora bien, a la luz de la sana crítica y de las constancias de la causa, concluyo que resulta acertada la determinación de los grados de incapacidad hecha en sede judicial por Peritos Médicos del Poder Judicial, pues el dictamen de CMC, posee naturaleza administrativa, extrajudicial, que no

causa estado, al no ser obligatorios para este magistrado el contenido de estos últimos y porque se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT, que establecen el tránsito por ante las Comisiones Médicas de la SRT y la obligatoriedad de sus dictámenes.

Además, tanto los psicólogos Artaza y Torrego, como el Psiquiatra Carbonetti, manifestaron que el actor vio afectada su esfera psíquica como consecuencia del accidente, lo cual justifica plenamente la mayor incapacidad fijada en sede judicial.

Por ende, concluyo que, como consecuencia del accidente sufrido el 22/04/14, el actor padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 58,2%. Así lo declaro.

2. Naturaleza del accidente laboral.

El segundo punto de análisis de la presente cuestión, radica en determinar si se trató de un accidente de trabajo -ocurrido mientras el actor prestaba servicios para la demandada- o si estamos en presencia de un accidente *in itinere*, situación que condiciona la procedencia de la indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño del art. 3 de la Ley 26.773.

Por un lado, el actor alegó que el accidente se produjo mientras se encontraba prestando servicios. Por su parte, la demandada sostuvo que se trató de un accidente *in itinere*.

2.1 A continuación, analizaré las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- Del dictamen del CM de página 18 del expediente digitalizado, surge que se consignó que se trató de un accidente *in itinere*. Sin embargo, la determinación de su naturaleza, que exige el análisis de la prueba producida y de la relación de causalidad, escapa a la esfera de competencia de la mencionada CM de la SRT (de carácter técnico legal) y además, como antes lo afirmé, su dictamen no resulta obligatorio, a la luz de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT.

b.- Sin embargo, de la prueba judicial, resulta que el actor desvirtuó la naturaleza *in itinere* del accidente alegado por la accionada y consignado en el mencionado dictamen de CM.

En efecto, de la constancia emitida por la empleadora del actor -Segenem- (página 43 del expediente digitalizado) tratándose de una prueba documental acompañada por el actor en su demanda y declarada auténtica en las cuestiones preliminares, resulta que se consignó que el accidente ocurrió mientras el actor se encontraba trabajando. Además cabe señalar que el Sr. Humberto Ricardo Ceballos (en su carácter de socio de la empresa), manifestó que el accidente ocurrió mientras el actor prestaba servicios para la empresa.

En consecuencia, concluyo que nos encontramos frente a un accidente laboral y no frente a un accidente *in itinere*.

c.- De la prueba testimonial del actor se desprende que:

Declaración de Humberto Ricardo Ceballos. El 29/07/21 compareció a declarar el Sr. Ceballos quien manifestó que el actor fue empleado de su empresa; que aquel tuvo un accidente aproximadamente en esa fecha; que el Sr. García era operario del proyecto suministros asistidos y que el accidente fue en la zona de trabajo en horario laboral, pues aclaró que entraban tipo siete y media de la mañana hasta alrededor de las 15, 15:30 horas. A lo expuesto se añade que, al momento de responder las aclaratorias manifestó ser empleado de SEGENEM SRL.

Tachas. El 02/08/21, la demandada interpuso tacha en la persona y en los dichos del testigo Humberto Ricardo Ceballos.

Alegó que el testigo es socio de SEGENEM SRL, que dicha empresa es empleadora del actor y que tiene interés en el presente juicio, pues si el actor resulta vencido, su empleador podría ser quien deba responder por lo que se reclama en el presente juicio. Por último, señaló que el testigo respondió sin claridad y algo distinto a lo que se le preguntaba.

El 16/02/23, el actor contestó las tachas y solicitó su rechazo.

Resolución de la tacha. Cabe señalar que el testigo tuvo un conocimiento directo de los hechos por cuanto es socio de la empresa para la que trabajaba el actor cuando sufrió el accidente y que sus dichos concuerdan con la totalidad de las pruebas obrantes en autos; estimo que si bien la demandada tachó al testigo en su persona y sus dichos las tachas no proceden por cuanto ninguno de los motivos invocados por la accionada conducen a invalidar su testimonio ni resta validez a sus declaraciones. Ello, sin perjuicio de que las declaraciones tendrán mayor o menor eficacia probatoria, dependiendo de su concordancia con otros medios de prueba. En consecuencia, se rechaza. Así lo declaro.

Declaración de Javier Alejandro Rosario. El 29/11/23 compareció a declarar el Sr. Rosario, quien manifestó ser empleado de la empresa SEGENEM, que el accidente sucedió mientras se encontraba trabajando en la zona con su compañero David, en calles Lavalle y Colón, que iban en su moto y él manejaba, que los dos iban con casco, que el actor fue víctima porque justamente iban juntos en la moto, que trabajaban como lectureros para Edet y hacen circuito en esa zona.

El testigo Rosario (no tachado), reviste el carácter de necesario, al tener conocimiento directo del accidente, toda vez que iba de acompañante en la motocicleta al momento del siniestro.

Análisis de la prueba testimonial. De las declaraciones aportadas por ambos testigos (compañeros de trabajo del actor) surge de manera clara que nos encontramos frente a un accidente que se produjo en ocasión del trabajo y no frente a un accidente in itinere, pues coinciden en señalar que el siniestro se produjo mientras el accionante prestaba tareas para la empleadora. El primero, indicó los horarios de trabajo y recorrido del actor, los cuales coinciden con los del accidente. El segundo, porque iba con el actor en la motocicleta al momento del accidente.

d.- De la prueba confesional de la parte demandada se desprende que:

Atento lo solicitado por el actor, mediante providencia del 23/11/21 se dispuso que se procediera a la apertura del sobre de absolución de posiciones y que a la agregación de este. El 06/12/21 se presentó a despacho informando que se procedía a la apertura del sobre de absolución de posiciones ofrecido por la parte actora y se dispuso que se tuviera presente el pedido de apercibimiento para ser valorado en definitiva.

Cabe poner de manifiesto que, pese a estar debidamente notificada, la demandada no compareció y que las afirmaciones contenidas en las posiciones fueron acreditadas con las restantes pruebas obrantes en autos; concluyo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento y tener por cierto que: la Comisión Médica Central le determinó una incapacidad del 53,74%, que el Sr. García fue víctima de un accidente de trabajo (por el hecho o en ocasión del trabajo), que no fue in itinere y que ocurrió el día 22/04/14.

En mérito a lo expuesto, considero debidamente demostrado por el actor, que padeció de un accidente en su motocicleta el 22/04/14, mientras prestaba tareas para su empleador, que por tal motivo, padece de una ILPPD del 58,2%, según el dictámen médico forense emitido por Peritos

Médicos del Poder Judicial, con lo cual, estimo que el Sr. García desvirtuó lo consignado en el dictamen de CM en cuanto le asignó carácter *in itinere*. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto del ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la Ley 24.557 y la aplicación del índice RIPTE según lo establecido por la Ley 26.773.

1.1 Sin perjuicio de mi opinión contraria sobre el particular, la CSJN en el precedente: “Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. S.A. s/ accidente”, del 07/06/16, puso fin a multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre aplicación en el tiempo, tanto de la Ley 26.773, como de las normas dictadas en su consecuencia, a la luz de anteriores precedentes dictados en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalado por la propia Corte.

De acuerdo con la interpretación realizada por la CSJN, el momento en que se produjo el accidente de trabajo, constituye la fecha de la primera manifestación invalidante, es la normativa vigente en esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado.

Al respecto, señaló que: "(...) del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la Ley n° 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación".

Determinó que: "(...) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts.1, 3 y 4 del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".

En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU N° 1278/00 y luego del Decreto N° 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 de la ley 26.773 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

En esa inteligencia, no cabe aplicar las reglas civiles sobre la aplicación temporal de las leyes para apartarse de lo expresamente dispuesto por el Art. 17 inc. 5 y 6 de la Ley n° 26.773.

1.2 La presente causa (el accidente del Sr. García se produjo el 22/04/14), posee una clara identidad fáctica con lo resuelto por la CSJN en la causa “Espósito” y lo receptado por nuestra CSJT

en “González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia del 20/09/16, en “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo”, sentencia del 22/09/16 y recientemente en “Zamorano Isidro Nolasco C/La Caja ART SA s/ Especiales (Residual) sentencia del 12/03/18.

1.3 Nuestro Tribunal cimero local, en los fallos antes citados (entre otros), ha expuesto sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario: “Esta Corte tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares caso. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros”, sent. n° 1003 del 19/10/2009; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. n° 359 del 30/04/2014; “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. n° 51 del 11702/2015).

Siendo ello así, considero que corresponde declarar aplicable al caso las disposiciones legales sobre riesgos del trabajo vigentes al 22/04/14, día en que se produjo el siniestro sufrido por el actor, esto es, las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, sin las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron.. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$102.481,58 en concepto de diferencias de indemnización. Alegó que posee una incapacidad permanente y total (Art. 15 de la Ley 24.557) y solicitó además la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773.

1.1 En primer lugar, analizaré si resulta procente el rubro reclamado en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad permanente parcial y definitiva.

En tal sentido, se determinó -al momento de resolver la segunda cuestión- que el actor padece una ILPPD superior a la fijada por la CMC. Sin embargo, no llega a configurar una incapacidad permanente total y definitiva. Por tal motivo, debe prosperar el rubro reclamado en concepto de diferencias de indemnización por ILPPD del art. 14 párrafo 2 apartado b) de la Ley 24.557.

Se hace constar que a los efectos de efectuar el cálculo indemnizatorio se deberá tomar el piso establecido por la Resolución N° 03/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por cuanto el actor no acompañó los recibos de haberes pertinentes a los efectos de poder calcular el IBM.

2. En segundo lugar, corresponde me pronuncie al respeto de la procedencia del rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 3 de la Ley n° 26.773.

Atento a que se determinó que nos encontramos frente a un accidente que ocurrió en ocasión del trabajo (al tratar la segunda cuestión) y que el actor padece una incapacidad superior a la determinada por la CMC, concluyo que resulta procedente la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773.

3. Por último, estimo que al haber prosperado los rubros reclamados por el actor, corresponde rechazar las excepciones de pago total y de falta de acción deducidas por la parte demandada en su escrito de responde.

No obstante, caben compensar y descontar los pagos a cuenta realizados por la accionada y reconocidos por el actor en su demanda por la suma de \$ 75.673,04 en Abril del 2016 (página 58 del expediente digitalizado) y la suma de \$ 436.734,88 a partir del 03/11/2016 (página 41 del expediente digitalizado), atento a lo prescripto por el art. 260 de la LCT. Así lo declaro.

Conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCyCN, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; y cancelados los mismos, al saldo de capital. Así lo declaro.

4. Intereses:

1. En relación a los intereses, desde la razón y la equidad, no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses compensatorios y moratorios, pues la indisponibilidad del capital por largo tiempo, necesariamente exige su actualización. La condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país, y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador siniestrado, derecho que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

Siendo el interés compensatorio el precio que se paga por gozar de un capital ajeno, se diferencia del interés moratorio, que se debe por el atraso en que se incurre con referencia a una obligación, o sea que se presupone una conducta antijurídica por violación de la ley o por incumplimiento de un contrato. En cambio, el compensatorio es ajeno a toda idea de responsabilidad y de indemnización: es la contraprestación destinada a asegurar el equilibrio en la relación jurídica que generó la deuda de capital a la cual el interés accede" (Debrabandere, Carlos Martín, "La tasa de interés activa", LLCABA2009 (agosto), 380). El mismo autor señala que "económicamente, el interés compensatorio equivale a una renta; jurídicamente, puede considerarse como un fruto civil del capital, esto es, que se obtiene de la cosa como contraprestación del disfrute que otros realicen de ella, como dice el art. 820 del Código Civil Italiano. El concepto de fruto civil surge del art. 2330 y está definido como aquello que proviene del uso y goce de una cosa y también de la privación de su uso. También el art. 2424, in fine, establece que "Son frutos civiles las rentas que la cosa produce". El concepto de fruto está vinculado a la condición de accesoriedad; los intereses compensatorios son un accesorio del crédito que los produce, y tal carácter está reconocido expresamente en los arts. 1458 y 3111 del Código Civil" (Debrandadere, Carlos Martín, op. y loc. cit.).

En cuanto al momento en que comienzan a devengarse los intereses, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 (vigente al momento del siniestro), debe tomarse como punto de

partida el día 11/09/15 (los quince días posteriores al alta médica otorgada al actor del día 26/08/15) los cuales serán de carácter de compensatorios hasta la fecha de la interposición de la demanda (07/12/16) y, desde dicha fecha hasta la presente sentencia, serán de carácter moratorio.

2. A continuación, procedo a expedirme sobre la tasa a aplicar al crédito reconocido en autos.

2.1 El correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria. Las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos), exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.2 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinaren cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris c/Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del

ámbito en cuestión.

2.3 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.4 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- el piso mínimo indemnizatorio histórico establecido por la Resolución N° 03/2014 vigente a la fecha en que se produjo el accidente (ocurrido el 22/04/14), por el porcentaje de incapacidad total determinado en la presente causa (58,20% de la T.O.), era de \$303.735,91 que sumado a la compensación de pago único del art. 11, ap. 4°, inc. B) LRT (\$231.948,00) y al 20% adicional del art. 3° Ley 26.773 arrojan el importe total a la fecha del accidente de \$642.820,69.

- De accidentarse el trabajador a la fecha del dictado de la presente sentencia, habría percibido la suma de \$22.244.150,34 por los mencionados conceptos, de conformidad a los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 39/2023 (\$10.510.468,95 por el art. 14, inc. 2, ap. b; \$8.026.323,00 por el art. 11 inc. 4° ap. a; y \$3.707.358,39 por el 20 % adicional del art. 3° Ley 26.773).

- La tasa pasiva desde el 22/04/2014, hasta a la fecha de la presente resolución, arroja un 1.613,64% de intereses, y desde la fecha de mora (11/09/2015) dicho porcentaje asciende a un 1.277,16%. Si se actualiza el capital mencionado con tasa pasiva (simple), desde el 11/09/2015 a la fecha de la presente sentencia, arroja la suma de \$8.852.669,38.

- Desde la fecha del accidente de trabajo (ocurrido el 22/04/14), a la fecha de la presente sentencia (del 31/01/24), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 7.059,06%. Si computamos dicho índice desde la fecha de mora (11/09/15) hasta la actualidad, el porcentaje de inflación acumulada asciende al 5.009,93%.

2.5 Entonces, del cuadro comparativo antes transcrito, resulta que el capital correspondiente al actor por la indemnización por incapacidad laboral (del 58,2%), actualizado desde la mora mediante la tasa pasiva simple, ascendería a la suma de \$8.852.669,38 en la actualidad (1.277,16% de intereses), situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice inflacionario del 5.009,93%, ni se acerca a lo que habría percibido de accidentarse a la fecha del dictado de la presente sentencia, según los pisos mínimos indemnizatorios previstos por la Resolución N° 39/2023 (de \$22.244.150,34).

2.6 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.7 No resulta aplicable en el presente caso, la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Local del precedente: "Biza Omar Elio c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Popul ART s/ amparo" del 28/07/15. No media identidad sustancial del caso, por cuando difieren los hechos tenidos en vista por la Corte Suprema de Justicia al momento de decidir, ya que allí se trató sobre el inicio del cómputo de los intereses moratorios en caso de pago único de la renta vitalicia prevista por la LRT. Aquí, en cambio, se debate sobre la fecha de cómputo de los intereses del pago único de la indemnización por incapacidad laboral.

En efecto, a la fecha del pronunciamiento de la Corte, no estaba vigente aun la Ley 26.773 que estableció el principio de pago único de las indemnizaciones por incapacidad laboral y que derogó - implícitamente- el pago mediante el sistema de rentas vitalicia, (artículo 2 *in fine*), con lo cual dicha doctrina legal resultaría inaplicable al caso bajo análisis.

Así, los hechos de la presente causa, distan mucho de aquellos tenidos en mira por la Corte Suprema local, pues aquí el trabajador reclama las diferencias de indemnización laboral, mediante pago único, sin el sistema de pago mediante la mencionada renta vitalicia (sumas que salían del patrimonio de la aseguradora para ser depositados y administrados por una compañía de Seguros de Retiro (conf. Resolución N° 26.857/99 de la SSN).

2.8 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones de la Ley 24.557 no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso 2,5 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario. Por consiguiente, desde el 11/09/15 (fecha en que el crédito debía ser abonado, según lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773), la ILPPD y su adicional, devengó los intereses en los porcentuales y en la tasa antes

mencionada, los cuales deberán ser abonados por la ART demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Condena

Fecha de ingreso 01/06/2005

Primera Manif. Invalidante 22/04/2014

Fecha de Mora 11/09/2015

Edad al momento de PMI: 33

% incapacidad: 58,20%

Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, ap. 2°, inc. B) LRT

Piso Mínimo (Res. 3/2014 MTEySS)

\$ 521.883,00 x 0,582 \$ 303.735,91

2) Art. 11, ap. 4°, inc. B) LRT

Importe según Res. 3/2014 MTEySS \$ 231.948,00

3) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

(\$ 303.735,91 + \$ 231.948,00) x 20% \$ 107.136,78

Capital al 11/09/2015 \$ 642.820,69

Interes Tasa Pasiva BCRA (x 2,5 veces) del 11/09/15 al 01/04/16 27,33% \$ 175.650,75

(menos) importe percibido a cuenta el 01/04/2016 \$ -75.673,04

Saldo Capital al 01/04/2016 \$ 642.820,69

Saldo Intereses al 01/04/2016 \$ 99.977,71

Interes Tasa Pasiva BCRA (x 2,5 veces) del 01/04/16 al 03/11/16 28,78% \$ 184.971,65

(menos) importe percibido a cuenta el 03/11/2016 \$ -436.734,88

Saldo Capital al 03/11/2016 \$ 491.035,17

Saldo Intereses al 03/11/2016 \$ -

Interes Tasa Pasiva BCRA (x 2,5 veces) del 03/11/16 al 31/01/24 25,33,30% \$ 12.439.394,03

Total \$ al 31/01/2024 \$ 12.930.429,20

COSTAS:

Atento a que el actor resulta sustancialmente ganador tanto desde el punto de vista cualitativo (demostró la naturaleza laboral no in itinere del accidente, sumado a la procedencia del adicional del art. 3 de la Ley 26.773 y de la diferencia de incapacidad laboral), como cuantitativo, sumado a que sólo se rechazó la diferencia de incapacidad (al haber reclamado una mayor y probó una en menor porcentaje), las costas procesales se imponen en el siguiente modo: la demandada soportará sus propias costas y el 85% de las costas del actor y, este último, será responsable del 15% de las

costas restantes propias (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2024, la suma de \$ 12.930.429,20 (pesos doce millones novecientos treinta mil cuatrocientos veintinueve con veinte centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2. Al letrado Fernando Iramain:

2.1 Por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$3.006.325,00 (base regulatoria x 15% x 1,55).

2.2 Por su actuación en el planteo que dio origen a la sentencia de fecha 11/08/2023 que hizo lugar al planteo de hecho nuevo (Expte. N° 2107/16-i1) e impuso las costas a la parte demandada vencida, el 15% más el 55%, y multiplicado por el 20% del art. 59 de la ley 5.480, por haber resultado ganador, lo que equivale a la suma de \$601.265,00 (base regulatoria x 15% x 1,55 x 20%).

3. Al letrado Germán José Nadeff:

3.1 Por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$1.068.915 (base regulatoria x 8% x 1,55 / 3 x 2 etapas).

3.2. Por su actuación en el planteo que dio origen a la sentencia de fecha 11/08/2023 que hizo lugar al planteo de hecho nuevo (Expte. N° 2107/16-i1) e impuso las costas a la parte demandada vencida, el 8% más el 55%, y multiplicado por el 10% del art. 59 de la ley 5.480, por haber resultado perdedor, lo que equivale a la suma de \$160.337 (base regulatoria x 8% x 1,55 x 10%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DIAS (10 días) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

En mérito a ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR las excepciones de falta de acción y de pago total deducidas por la parte demandada, de conformidad con lo considerado.

II.- DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, atento lo analizado.

III.- ADMITIR la demanda deducida por el Sr. **DAVID RUBÉN GARCÍA DNI N° 28.479.785** con domicilio en Pje. José Alvarez N° 2158, en contra de **GALENO ART SA** con domicilio en calle 24 de

Septiembre 732 de. esta ciudad y **CONDENAR** a esta última al pago de la suma de **\$12.930.429,20 (PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON VEINTE CENTAVOS**, en concepto de diferencias indemnización del art. 14 apartado 2, inc. b y del art. 11 apartado 4 inc. b de la Ley 24.557 e indemnización del art. 3 de la Ley 26773; sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y secretaria.

IV.- IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

V.- REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Fernando Iramain, por su actuación en el proceso principal como apoderado del actor, la suma de \$3.006.325,00 (pesos tres millones seis mil trescientos veinticinco) y por el planteo de hecho nuevo, \$601.265,00 (pesos seiscientos un mil doscientos sesenta y cinco). 2) Al letrado Germán José Nadeff, por su actuación como apoderado de la demandada, por su actuación en el proceso principal, la suma de \$1.068.915 (pesos un millón sesenta y ocho mil novecientos quince) y por su labor en el incidente de hecho nuevo, \$160.337 (pesos ciento sesenta mil trescientos treinta y siete).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DIAS (10 días) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI.- NOTIFICAR al Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

VII.- PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley 6204).

VIII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{2107/16 MSC}

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.